

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXIX.

Santiago,
5828

IMPRESA NACIONAL. CALLE DE LA MONEDA N.º 46.

— 1871 —



Banco de Concepcion.

(152) En la ciudad de Concepcion, a siete de agosto de mil ochocientos setenta i uno. Ante mí el notario conservador i testigos, comparecieron los señores don Anibal Pinto, don Jorge Rójas, don Desiderio Sanhueza, don Víctor Lamas, don Guillermo G. Délano, don Tomas Segundo Smith, don Rafael Maselli, don José Miguel Prieto, don Ramon Fuénte, don José María Castro, don Tomas K. Sanders, don Camilo Menchaca, don Francisco Méndez Urrejola, don Domingo Ocampo i don Miguel Ignacio Collao, todos mayores de edad, de este domicilio, a quienes doi fe conozco i dijeron: que para llevar a cabo la sociedad anónima que tratan de establecer con el nombre de *Banco de Concepcion*, vienen en reducir a escritura pública los estatutos aprobados por los accionistas en junta jeneral; los cuales son del tenor siguiente:

Proyecto de estatutos del Banco de Concepcion.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO, OBJETO I DURACION DEL BANCO.

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima, que jirará como banco de emision, depósitos i descuentos, bajo la denominacion de *Banco de Concepcion*.

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será Concepcion, i el consejo de administracion podrá establecer sucursales en otros pueblos de la República en conformidad con los estatutos i la lei, previo el acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

Art. 3.º La duracion del banco será de veinte años, pudiendo prorrogarse este término por acuerdo de la junta jeneral de accionistas. Pero esta prórroga no será obligatoria para los socios que se opusiesen a ella, quienes, llegado el caso, tendrán derecho para pedir lo que les corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 4.º Se disolverá la sociedad ántes de terminado el plazo señalado en el artículo anterior, siempre que aparezca en cualquier tiempo que su capital efectivo ha sufrido una pérdida de la mitad, i cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas por creer perjudicial su continuacion.

Art. 5.º Si la sociedad sufriese perjuicios que absorban el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo de administracion convocará inmediatamente a junta jeneral de accionistas para que ésta resuelva lo conveniente.

DEL CAPITAL I ACCIONES.

Art. 6.º El capital del banco será de un millon de pesos, representado por dos mil acciones de quinientos pesos cada una. Este capital podrá aumentarse con la creacion de nuevas acciones cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas. Acordada la emision de nuevas acciones, el consejo de administracion determinará las formalidades que deben llenar los accionistas que las pidan al incorporarse en la sociedad, la cuota que hayan de satisfacer al tiempo de suscribirse, i el premio que deban tener las que nuevamente se emitan.

Art. 7.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 8.º Las acciones son trasferibles por inscripcion en los libros del establecimiento, i no por endoso de los certificados. Cuando tenga lugar la transferencia, comparecerán los contratantes a hacer su esposicion verbal ante el director jerente, i calificada previamente la responsabilidad del cesionario por el consejo de administracion, el cedente firmará el traspaso en dichos libros. El nuevo accionista o cesionario suscribirá una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el director jerente i consejo de turno, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por estos estatutos. El nombre del nuevo accionista o accionistas se publicará en un periódico de la localidad. Esta manera de transferencia no altera las obligaciones que las leyes imponen a los accionistas. Si el contrato se hiciese por apoderado, se dejará copia autorizada del poder en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Si falleciese algun accionista, sus herederos o albaceas quedan obligados a poner en conocimiento del consejo de administracion el nombre de la persona que lo represente: lo que harán en el término de noventa dias, si hubiese fallecido en Chile; o en el que sea necesario si hubiese fallecido fuera de la República.

Art. 10. El banco solo reconocerá un dueño por cada accion, i si una o mas pertenecieren a una corporacion o sociedad, el título se estenderá a nombre de la persona autorizada para representarla.

Art. 11. Si algun accionista justificare la pérdida o inutilizacion de su título, se le dará un duplicado, anotándose esta circunstancia en él, i en el libro matriz, i publicándose un aviso en algun periódico a espensas del interesado.

Art. 12. Ningun accionista podrá poseer mas de doscientas acciones.

TITULO III.

DE LAS DISPOSICIONES DEL BANCO.

Art. 13. El banco se ocupará:

1.º En emitir billetes pagaderos a la vista i al portador, con arreglo a la lei;

2.º En descontar letras de cambio, pagarés u otras obligaciones pecuniarias que tengan plazo determinado;

3.º En admitir depósitos de oro, plata, brillantes, joyas i títulos de valor;

4.º En dar i recibir dinero a interés, ya sea en forma de préstamo o cuenta corriente;

5.º En comprar i vender de su cuenta metales preciosos, efectos públicos, municipales, hipotecarios u otros títulos análogos;

6.º En jirar letras i hacer remesas de fondos pro-

pios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

7.º En agencias, comisiones, o cualesquiera otras ocupaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

Art. 14. El banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los terrenos que sean necesarios para su establecimiento.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 15. El valor de las acciones se enterará en dinero, debiendo enterarse en el primer mes un veinte por ciento del capital suscrito i no pudiendo despues exigirse mas de un cinco por ciento en cada trimestre, hasta completar el cincuenta por ciento del valor de cada accion, quedando el otro cincuenta para responder por la emision de billetes que tenga el banco en circulacion conforme a la lei.

Art. 16. El consejo de administracion fijará las cuotas i épocas de su pago, publicando avisos en un periódico de esta ciudad treinta dias ántes de la fecha designada para efectuar el pago.

Art. 17. Todo accionista deberá satisfacer al tiempo de ser admitida su suscripcion un cinco por ciento sobre el monto de sus acciones, i ántes de recibir los títulos, firmará una obligacion privada ante dos testigos, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por estos estatutos.

Art. 18. Los accionistas que no pagasen la cuota exigida quince dias despues de vencido el plazo señalado en el aviso, quedan obligados a satisfacer un dos por ciento mensual sobre su importe, i si trascurren noventa dias de mora, el banco procederá a disponer de sus acciones en conformidad con el art.

444 del Código de Comercio, sin perjuicio de sus derechos para reclamar las indemnizaciones que correspondan; esceptuándose de lo dispuesto en este artículo los casos de fuerza mayor probados ante el consejo, quien resolverá con arreglo a equidad i sin ulterior recurso lo que deba hacerse.

Art. 19. Los accionistas son únicamente reponsables de las obligaciones del banco con el monto del valor que representen sus acciones.

Art. 20. En los casos de fallecimiento, ausencia fuera del pais, quiebra o suspension de pagos de algun accionista i en los demas que el consejo creyere conveniente, podrá éste exigir de uno o mas accionistas o de sus representantes nuevas garantías a su satisfaccion, para asegurar los intereses del banco. Si el interesado no cumpliese con este requisito, queda facultado el consejo para proceder a la enajenacion de las acciones en la forma prevenida en el art. 18.

TITULO V.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 21. La junta jeneral de accionistas se constituye a lo ménos con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen una cuarta parte del capital efectivo del banco.

Art. 22. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocacion en la forma ordinaria, espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 23. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del banco a lo ménos treinta dias ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 24. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean.

Art. 25. Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no excediendo de trescientos votos en todo.

Art. 26. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado que deberá también ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por sus representantes legales o por un apoderado jeneral aunque no sea accionista.

Art. 27. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, disentir i votar en las reuniones de la junta jeneral.

Art. 28. La junta jeneral tendrá dos sesiones ordinarias en cada año, la primera en el mes de enero i la segunda en julio; pero podrá además reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el consejo o cuando lo soliciten por escrito seis accionistas que representen por lo ménos cien acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 29. En la primera quincena de los meses de enero i julio el consejo de administracion publicará una memoria para dar cuenta del estado del banco acompañada del balance i demas estados del semestre anterior que manifiesten sus operaciones. Al mismo tiempo fijará el día para la reunion de la junta jeneral de accionistas, que deberá tener lugar diez días despues de la fecha del aviso, fijándose al efecto el correspondiente anuncio firmado por el presidente i secretario en la puerta de la oficina del banco i en un periódico de esta ciudad.

Art. 30. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 31. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros i demas documentos del banco i el consejo les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 32. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la esposicion a que dieren lugar el exámen del balance i las operaciones del banco.

Art. 33. Puestos en discusion el balance i la esposicion de la comision examinadora, los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes, i aun proceder a cualquiera averiguacion, para lo que se les franquearán los libros i documentos que haya en el archivo; pero no les será lícito examinar las cuentas de los que las tengan con el banco, lo cual solo se permitirá a la comision revisora.

Art. 34. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto fuera del que haya motivado la convocatoria. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra extraordinaria, si así lo dispusiese la junta.

Art. 35. En las votaciones secretas el secretario, llamando por la lista a los accionistas, recibirá de ellos una cédula que contenga al respaldo el número de votos correspondiente a las acciones que posean i la colocará en la urna.

Art. 36. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutidos el balance i la esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá el nuevo consejo, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros i debiendo en todo caso nombrarse tres de los mismos.

Art. 37. A la junta jeneral corresponde hacer en los estatutos las alteraciones o reformas que crea convenientes, sometiéndolas a la aprobacion suprema;

pero la indicacion que con este objeto se haga no podrá ser discutida i resuelta en la misma sesion en que se presentare.

Art. 38. Los arts. 5, 13, 14, 60, 64 a 67, podrán modificarse o alterarse por la junta jeneral ordinaria; pero para modificar o suprimir los demas es necesario el acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del banco: todo con sujecion a lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO VI.

DEL CONSEJO I DIRECCION DEL BANCO.

Art. 39. La administracion del banco se ejercerá por un consejo compuesto de cinco individuos i un director jerente. Los miembros del consejo se elejirán cada año en la primera sesion ordinaria de la junta jeneral en la forma prevenida en el art. 36. El servicio de los consejeros será gratuito. El director jerente será al mismo tiempo secretario del consejo i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 40. Para ser elejido miembro del consejo se necesita poseer diez acciones por lo ménos, cuyo número deberá conservar mientras ejerza el cargo.

Art. 41. No podrán formar parte del consejo de administracion dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que se hallen relacionados entre sí con los vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, hermano o cuñado, ni los que se hallen relacionados con estos mismos vínculos de parentesco con el director jerente.

Art. 42. Cuando alguno de los consejeros se imposibilitase para servir por mas de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo. En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o se elejirá otro en su lugar.

Art. 43. Si algun miembro del consejo cayese en falencia o suspendiese sus pagos, cesará del cargo de consejero i será reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 44. El consejo tendrá sesion ordinaria a lo ménos cada semana a fin de adoptar las medidas convenientes para la buena marcha de las operaciones del banco.

Art. 45. Los acuerdos del consejo se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolucion, tres votos conformes. En caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Art. 46. Reunidos tres consejeros, quedará constituido el consejo, sujetándose no obstante toda votacion a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 47. Los consejeros que no se conformasen con la resolución de la mayoría podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 48. Semanalmente entrará de turno uno de los consejeros, quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran i resolverá lo relativo a las operaciones diarias que por su naturaleza no necesiten de la deliberacion del consejo.

Art. 49. Son atribuciones del consejo de administracion:

1.º Resolver con arreglo a las leyes i como lo juzgue conveniente todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos o en el reglamento interior del banco;

2.º Formar el reglamento interior del banco, sometiéndolo a la aprobacion de la junta jeneral;

3.º Nombrar anualmente de su seno el presidente i vice-presidente, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas;

4.º Nombrar el director jerente del banco, fiscalizar su conducta, suspenderlo, i aun deponerlo de su cargo: la destitucion solo podrá acordarse en junta plena de cinco consejeros;

5.º Nombrar los demas empleados subalternos a propuesta del director, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo;

6.º Fijar el sueldo de todos los empleados i detallar sus obligaciones;

7.º Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantir i favorecer las operaciones del banco;

8.º Presentar a la junta jeneral en la época prescrita en el art. 29, una esposicion en que dé cuenta del estado del banco;

9.º Publicar en algun periódico de esta ciudad el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i ademas los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

10. Convocar a junta jeneral de accionistas en los casos determinados en el art. 28, citando tambien a junta jeneral extraordinaria cuando lo juzgare conveniente;

11. Determinar las cuotas que deban satisfacer los accionistas, sujetándose a lo dispuesto en el art. 15;

12. Fijar el interes de los préstamos, depósitos, descuentos etc., i los casos en que ese interes deba o no tener lugar; como asimismo las cantidades que hayan de invertirse en las distintas operaciones del banco;

13. Velar sobre la conducta de todos los empleados en lo relativo al cargo que desempeñan i sobre el exacto cumplimiento de estos estatutos;

14. Acordar la creacion de sucursales conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de estos estatutos o suspenderlas del mismo modo;

15. Transijir cualquiera cuestion o litijio, o someterlo a compromiso.

Art. 50. Corresponde al presidente o vice-presidente en su caso:

1.º Presidir las sesiones de la junta jeneral i del consejo;

2.º Mantener el orden i regularidad en las discusiones;

3.º Firmar en nombre del consejo de administracion las actas, notas i resoluciones de importancia.

Art. 51. Por ausencia del presidente o vice-presidente desempeñará el cargo el consejero que en su nombramiento haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de votos decidirán las juntas quién debe presidir.

Art. 52. Son atribuciones del director jerente:

1.º Realizar las operaciones del banco en conformidad a las órdenes del consejo de administracion, a los estatutos, reglamento interior, leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.º Organizar el manejo interior i económico del banco, estableciendo los medios prácticos i espedites de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo;

3.º Hacer que las cuentas, libros i escrituras del banco, vayan corrientes dia por dia;

4.º Velar sobre la conducta de los empleados, proponer la destitucion de los que fueren ineptos o incurriesen en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina;

6.º Proponer al consejo las medidas que crea conducentes a la mejor administracion del banco;

7.º Espedir la correspondencia que exija la marcha ordinaria de la oficina;

8.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos;

9.º Redactar las actas, notas i acuerdos del consejo i de la junta jeneral, autorizándolos con su firma;

10. Contar los votos de cada accionista en proporcion de las acciones que posee;

11. Recibir i colocar en la urna los votos de los accionistas cuando ocurriese alguna votacion secreta;

12. Hacer el escrutinio de las votaciones, pasando cada sufragio al presidente para que lo lea en alta voz.

Art. 53. Habrá un libro en que se anoten los acuerdos i actas de que se trata en el inc. 9.º del artículo anterior, i otro en que se sienten las resoluciones a que se refiere el inc. 3.º del art. 50.

Art. 54. El consejero de servicio verificará el arqueo al comenzar a ejercer su cargo.

Art. 55. El director jerente no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 56. El director jerente prestará aquellas garantías que determine el consejo en la forma i por la cantidad que sea necesaria para responder a los cargos que resulten en su contra por la administración.

Art. 57. El director jerente, en caso de enfermedad o ausencia, nombrará persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad, con previa aprobación del consejo, i en caso de imposibilidad el consejo nombrará el subrogante.

Art. 58. Los consejeros, el director jerente i demás empleados del banco son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento, réjimen interior o por los abusos que consintieren.

Art. 59. Todos los consejeros i demás empleados están estrictamente obligados a guardar sijilo en las operaciones de la oficina que interesen a un tercero.

Art. 60. El consejo de administración está autorizado para demandar i contestar demandas, para ejercer libre, franca i jeneral administración, i para representar al banco judicial o estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes requieren poder especial i amplísimo. El poder podrá sustituirlo en casos especiales i determinados en favor de tercera persona; pero jeneralmente representará al consejo

en todo lo que ocurra fuera del establecimiento el director jerente del banco, sin que por esto se altere la responsabilidad que a éste imponen las leyes sobre bancos de emisión.

Art. 61. El director jerente responde personalmente por las multas en que incurriere durante el tiempo de su dirección por infracción de las leyes de sociedades anónimas i bancos de emisión.

TITULO VII.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 62. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se repartirá segun se determine por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º A fondo de reserva una parte que no bajará de diez por ciento hasta completar la suma de cien mil pesos o lo que el Supremo Gobierno tuviere a bien fijar;

2.º Al director jerente la parte que le corresponda si se remunera en esta forma;

3.º A fondos especiales para eventualidades i para igualar dividendos lo que se crea conveniente, i el resto, rata por cantidad, entre los accionistas.

Art. 63. El fondo de reserva no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte del capital del banco.

TITULO VIII.

DE LAS SUCURSALES.

Art. 64. El consejo podrá establecer, con arreglo a la lei, sucursales en algunos pueblos de la República cuando lo crea conveniente, i las instrucciones que le servirán de regla i a que deben sujetarse estarán basadas en los principios establecidos para el banco.

Art. 65. Las sucursales no podrán dedicarse a otras operaciones que las espresadas en estos estatutos, previas las seguridades que ellos mismos señalen.

Art. 66. El consejo nombrará un comisionado del banco en cada una de las sucursales o en los puntos donde lo considere necesario.

Art. 67. Los comisionados de que trata el artículo anterior deberán rendir, a satisfaccion del consejo; una fianza proporcionada a la importancia de las operaciones que puedan encomendárseles.

TITULO IX.

DE LA JURISDICCION.

Art. 68. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, i su fallo o el del tercero que deberán nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

TITULO X.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 69. Disuelta la sociedad, la junta jeneral procederá al nombramiento de una comision de accionistas en el número que acuerde, la cual en union del consejo efectuará la liquidacion del banco. Los liquidadores tienen facultad:

1.º Para recojer i cancelar los billetes en circulacion conforme a lo prevenido en el art. 19 de la lei de bancos de emision;

2.º Para pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo a los accionistas, si fuese necesario, las cuotas que aun estén debiendo hasta el completo del valor nominal de sus acciones; i

3.º Para realizar los bienes de la sociedad i repartir el sobrante, si lo hubiere, entre los accionistas rata por cantidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Una vez firmada la escritura de sociedad por accionistas que representen una tercera parte del capital, se procederá a obtener la aprobacion del Supremo Gobierno para su instalacion, i principiará a funcionar en la época que éste designe.

Art. 2.º Hechos los arreglos necesarios i pagada la parte del capital que juzgue conveniente el consejo, se procederá a la emision de billetes, previo el haber llenado los requisitos de la lei de bancos de emision.

Art. 3.º Se nombrará un consejo provisorio que se compondrá de cinco accionistas i que podrá funcionar con solo la reunion de dos de sus miembros, durando sus funciones hasta la reunion de la primera junta jeneral. Este consejo tendrá las facultades siguientes:

1.º Percibir de los accionistas el cinco por ciento con que debe contribuir cada uno en la forma prevenida en el art. 17 i dar los recibos provisorios;

2.º Practicar todas las operaciones necesarias hasta la instalacion del banco, como la compra de billetes, arriendo de oficina i adquisicion de útiles;

3.º Hacer la calificacion de los accionistas.

Aprobados en junta jeneral estos estatutos, se acordó facultar al señor don Víctor Lámas para que por sí o por medio de delegado haga ante el Supremo Gobierno las jestioncs necesarias hasta obtener la aprobacion de ellos. Se nombró tambien en la misma junta jeneral, para componer el consejo provisorio, a las personas siguientes: don Víctor Lámas, don Jorge Rójas, don Miguel Ignacio Collao, don José Miguel Prieto i don Tomas 2.º Smith. Conforme con los estatutos que se aprobaron en la junta jeneral de accionistas efectuada el seis del presente. En su virtud los

comparecientes los reproducen en todas sus partes. Las acciones que representan cada uno de los comparecientes son las que siguen: don Aníbal Pinto veinte, don Jorge Rójas ciento, don Desiderio Sanhueza ciento, don Víctor Lamas ciento, don Guillermo G. Délano ciento, don Tomas 2.º Smith ciento, don Rafael Masenlli cincuenta, don José Miguel Prieto cuarenta, don Ramon Fuentes cuarenta, don José María Castro cuarenta, don Tomas K. Sanders treinta i dos, don Camilo Menchaca veinticinco, don Francisco Méndez Urrejola veinticinco, don Domingo Ocampo veinticuatro i don Miguel Ignacio Collao veinticuatro, en todo ochocientas veinte acciones. Al cumplimiento de lo espuesto se obligan todos los otorgantes conforme a la lei. Así lo otorgaron i firmaron con los testigos don José Dolóres Bústos i don José Abelardo Briño, vecinos de que doi fe.—*Aníbal Pinto.—Desiderio Sanhueza.—Rafael A. Masenlli.—Jorge Rójas.—Tomas Segundo Smith.—J. M. Prieto.—Miguel I. Collao.—Camilo Menchaca.—Victor Lamas.—Tomas K. Sanders.—Francisco Méndez Urrejola.—Domingo Ocampo.—Guillermo G. Délano.—Ramon Fuentes.—J. M. Castro.—Testigo, José D. Bústos.—Testigo, José A. Briño.*—Ante mí, *Nicolas Peña*, notario i conservador.

Pasó ante mí i en fe de ello lo signo i firmo en este papel por no haber del competente con cargo de agregar el timbre que corresponda.—*Nicolas Peña*.

Santiago, setiembre 6 de 1871.

Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan i lo dictaminado por el fiscal de la Suprema Corte de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los precedentes estatutos de la sociedad anónima titulada *Banco de Concepcion*, reducidos a escritura pública ante el notario de Concepcion

don *Nicolas Peña*, en 7 de agosto del presente año, con las siguientes modificaciones:

El título III llevará por rubro «De las operaciones del banco.»

Los artículos 14, 15 i 38 serán en la forma siguiente:

Art. 14. El banco podrá comprar o vender, edificar i poseer los terrenos i edificios que sean necesarios para su establecimiento.

Art. 15. El valor de las acciones se enterará en dinero, debiendo enterarse en el primer mes, a mas del cinco por ciento que se exige por el art. 17, un veinte por ciento del capital suscrito, i no pudiendo despues exigirse mas de un cinco por ciento en cada trimestre, hasta completar el cincuenta por ciento del valor de cada accion, quedando el otro cincuenta por ciento para responder por la emision de billetes que tenga el banco en circulacion conforme a la lei.

Art. 38. Para modificar o suprimir los arts. 5, 13, 14, 60 i 64 a 67, es necesario el acuerdo de votos concordés de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del banco; los demas artículos podrán modificarse o alterarse por la junta jeneral ordinaria: todo con sumision a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propuesta que se exige por el inc. 5.º del art. 49 para nombrar los empleados subalternos del banco, debe ser la del director jerente.

2.º Se fija en cien mil pesos el fondo de reserva del Banco de Concepcion, el cual será formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas.

3.º Se fija en cincuenta mil pesos el capital con que dicho banco debe dar principio a sus operaciones; i habiéndose representado que se encuentra ya colectada la espresada cantidad, se comisiona al teniente de ministros de Concepcion para que verifique la existencia en caja del referido capital.

4.º El Banco de Concepcion hará las anotaciones, fijaciones i publicaciones a que se refiere el art. 440 del Código de Comercio.

Redúzase este decreto a escritura pública, tómese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

PÉREZ.

José A. Gandarillas.